

## RESOLUCIÓN No. 03333

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3957 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control ambiental el día **2 de octubre de 2019**, al predio con (Chip AAA0200MCXR) identificado con nomenclatura urbana **CL 139 No. 94 - 18** de la localidad de suba de esta ciudad, de propiedad de la señora **PILAR ABENOZA DE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.344.938**, donde llevó a cabo operaciones del establecimiento de comercio **EDS ESSO CHILE** hoy **DESMANTELADA**, de propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** identificado con **NIT. 900459737- 5**, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental del establecimiento en materia de almacenamiento y distribución de combustible.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 11423 del 07 de octubre del 2019 (2019IE235960)** en el cual estableció una posible afectación a los recursos del agua subterránea y suelo.

Que mediante **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)** esta Autoridad Ambiental requirió a la señora **PILAR ABENOZA DE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.344.938**, en calidad de propietaria del predio con (Chip AAA0200MCXR), identificado con nomenclatura urbana **CL 139 No. 94- 18** de la localidad de suba de esta ciudad y a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 900459737- 5**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **EDS ESSO CHILE**, el

## RESOLUCIÓN No. 03333

cual se desconoce su matrícula mercantil, quien desarrollo sus actividades industriales en dicho predio, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 11423 del 07 de octubre del 2019 (2019IE235960)**, den cumplimiento a unas obligaciones ambientales.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente el día **18 de octubre del 2019**, al señor **JAIME HILARIO PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.471.258**, en su condición de autorizado de la señora **PILAR ABENOZA DE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.344.938**.

Que mediante el radicado **No. 2019ER254363 del 30 de octubre del 2019**, la señora **ALEJANDRA OVIEDO MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.694.031** y Tarjeta Profesional No. **163.594**, en su condición de apoderada de la señora **PILAR ABENOZA DE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.344.938**, interpuso Recurso de Reposición contra del **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**.

Que dicho Recurso de Reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

## II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisado los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora **PILAR ABENOZA DE PEREZ**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas:

*“(...) 3.3. Que los propietarios del terreno suscribieron con la sociedad ESSO COLOMBIANA un contrato de arrendamiento el día 1º de abril de 1998 mediante escritura pública de la Notaria 26 del círculo de Bogotá, el cual fue posteriormente cedido a la sociedad GRUPO EDS AUTOMAS S.A.S. el día 15 de mayo de 2012 para la operación de una estación de servicio.*

*3.4. Por consiguiente, la responsabilidad ambiental debe ser endilgada al propietario del establecimiento de comercio, y no al propietario del predio.*

*3.5. Desde el mes de abril del 2018 los propietarios han enviado sendas comunicaciones a la Secretaría de Ambiente, solicitando aprobación para el desmantelamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en la guía de manejo ambiental para estaciones de servicio página 153 numeral 4.2.3 ‘Desmantelamiento’, la cual fue adoptada mediante Resolución Número 1023 de 2005, mediante la cual se infiere que ‘las actividades de desmantelamiento deben ser aprobadas por la autoridad ambiental’.*

*3.6. No obstante lo anterior, la Secretaría de Ambiente no tuvo en cuenta dichas comunicaciones, y a la fecha no ha emitido la aprobación solicitada (...).”*

Página 2 de 20

## RESOLUCIÓN No. 03333

Que se solicita en el recurso:

1. Que se revoque el **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**, *“Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”*.
2. Que se endilgue la responsabilidad por la supuesta infracción a las normas ambientales vigentes a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 900459737- 5**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EDS ESSO CHILE**, en virtud del contrato de arrendamiento que existió entre esta sociedad y los propietarios del inmueble.
3. Que la Secretaria expida concepto de aprobación para el inicio de las actividades de desmantelamiento correspondientes a la extracción de los tanques de la **EDS ESSO CHILE**.
4. Con relación a los puntos contenidos en el **PARÀGRAFO PRIMERO del ARTICULO PRIMERO del Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**, se allegara un plan de trabajo de las actividades que contempla la complementación de la investigación de orientación realizada hasta el momento y de las actividades correspondientes al desmantelamiento de los componentes existentes (tanques) en el predio con excepción de los numerales 3, 12 y 13.
5. Con relación a los puntos contenidos en el **PARAGRAFO SEGUNDO y PARÀGRAFO TERCERO del ARTICULO PRIMERO del Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)** se propone realizar el análisis de riesgos ambientales nivel 2 siguiendo la metodología RBCA (Risk-Based Corrective Action – Acciones Correctivas Basadas en Riesgo) acorde los nuevos datos que se obtengan de la evaluación de riesgo posterior a la extracción de los tanques y disposición final de los residuos que se generen en dichas actividades, teniendo en cuenta que en el predio no se seguirá desarrollando la actividad de distribución de hidrocarburos y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del 2017. Lo anterior que no se justifica realizar un análisis RBCA previo a las actividades de desmantelamiento a desarrollar.

### III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (…)”* (Subrayado fuera de texto).

Página 3 de 20

## RESOLUCIÓN No. 03333

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (…)” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

“(…) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (…)”.

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

“(…) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (…)”.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

Página 4 de 20

## RESOLUCIÓN No. 03333

*“(…) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (…)”.* (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(…) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (…)”.* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que en la comentada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la Corte manifiesta su preocupación por aprobar instrumentos internacionales que permitan avanzar en la garantía y preservación efectiva de un ambiente sano, como: i) el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, 1987; ii) la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas de 1992; iii) la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático de 1992; iv) el Protocolo de Kyoto de las Naciones Unidas a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1997; v) la Cumbre del Milenio de las Naciones Unidas de 2000, donde los países se comprometen con una nueva alianza estableciendo ocho metas; el Objetivo 7 se denomina “Garantizar la Sostenibilidad del Medio Ambiente”; vi) el Acuerdo de Copenhague de 2009,

---

<sup>1</sup> Parte del cumplimiento de cuatro objetivos: incorporar los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, y reducir la pérdida de recursos del medio ambiente; reducir y frenar la pérdida de diversidad biológica en 2010; reducir a la mitad, para el 2015, la proporción de personas sin acceso

### RESOLUCIÓN No. 03333

que busca limitar la subida de la temperatura, reducir las emisiones y obtener la financiación para poner en marcha iniciativas en los países en desarrollo a fin de combatir el cambio climático; entre otros. Para lo cual, en relación al recurso suelo, reitero que:

*“(…) En la sentencia C-426 de 2000 se abordó el saneamiento ambiental por derrame de hidrocarburos, señalando que es una obligación de rango constitucional a cargo del Estado, en desarrollo del deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Ha de indicarse que un derrame de petróleo o marea negra por regla general ocasiona consecuencias nefastas para la vida marina, la biodiversidad y el ecosistema terrestre, que resultan persistentes en el tiempo, y conllevan finalmente riesgos en la seguridad alimentaria y fuentes de trabajo, particularmente de la población vulnerable, ello además de los costos que se generan por las labores de limpieza y restauración ambiental. En la sociedad contemporánea la comunidad internacional tiende a catalogar el derrame de petróleo como un crimen ecológico internacional, por lo que de ocasionarse por actos intencionales son merecedores del mayor reproche y condena social, al constituirse en un delito ambiental internacional que por sus implicaciones presenta un carácter pluriofensivo (…).”* (Subrayado fuera del texto).

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, dispuso la Corte Constitucional en la citada sentencia C-449 del 16 de julio del 2015 que respecto a la protección del Suelo además de las decisiones de la Corte, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural, y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art. 288 superior). De igual forma, se determinó que los artículos 11<sup>2</sup> y 13<sup>3</sup> de la Ley 23 de 1973 reconocen que existen *niveles permisibles* o mínimos de contaminación, que son fijados técnicamente por el Gobierno. El artículo 9<sup>o</sup> dispuso que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse conforme al principio según el cual los recursos naturales no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles (lit. e.). **Lo anterior, sin perjuicio del principio de precaución**, para lo cual, se consagro lo siguiente

---

sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento; y mejorar considerablemente, en el 2020, la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

<sup>2</sup> “Mediante reglamento u otras disposiciones administrativas, el Gobierno Nacional fijara los niveles mínimos de contaminación y aprovechamiento permisibles para cada uno de los bienes que conforman el medio ambiente”.

<sup>3</sup> “Cuando técnicamente se establezca que han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no revista de manera especial, el gobierno nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquier otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a esta respecto señala la Constitución Nacional”.

### RESOLUCIÓN No. 03333

*“(…) En tanto que la Ley 99 de 1993, artículos 5º y 31, estableció las competencias del Ministerio de Ambiente y de las Corporaciones Autónomas Regionales respecto al establecimiento de los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de materias que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables, que se establecen con base en estudios técnicos, sin perjuicio del principio de precaución; además de prohibir, restringir o regular aquellas sustancias causantes de degradación ambiental. La Ley 1333 de 2009<sup>4</sup> determinó en el artículo 5º como infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación del Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y las demás disposiciones vigentes. También lo constituye la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil (…)”.* (Subrayado fuera del texto).

Que por otra parte la Corte Constitucional el sentencia T-080 de 2015 señaló que el primer objetivo de la política pública ambiental es el de prevenir *“(…) todo tipo de degradación del entorno natural (…)*”. No obstante, agregó que no se puede desconocer que *“(…) por las dinámicas propias de la actividad humana se producen acciones contaminantes, sean de forma voluntaria o involuntaria (…)*”, a las cuales es preciso responder de forma integral. Producido un daño el plan de reparación debe vincularse con una *“(…) finalidad preventiva, buscando reorientar la conducta del infractor para que jamás vuelva a incurrirse en ella (…)*”. El efecto disuasivo de la sanción o de la medida de protección ordenada, así como la restauración ‘in natura’ del ecosistema afectado contribuyen al propósito final de preservar el medio ambiente y sus recursos.

Que como distinción de los principios de precaución y prevención la Corte Constitucional mediante sentencia C – 703 del 6 de septiembre del 2010, determinó lo siguiente:

*“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; **en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas**”*

<sup>4</sup> Establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

### RESOLUCIÓN No. 03333

**consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos (...)** (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)*

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:



### RESOLUCIÓN No. 03333

*“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”*

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

*“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (…)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8).** (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

*De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”*

## RESOLUCIÓN No. 03333

### IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagro que:

*“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

Que el artículo 756 del Código Civil Colombiano, distingue la tradición de los bienes inmuebles, de la siguiente forma:

*“(...) **ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES.** Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.*

*De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca (...)”.*

Que el artículo 2° de la Ley 1579 del 2012, determino como objetivos básicos del registro de la propiedad inmueble, lo siguiente:

*“(...) **Artículo 2° Objetivos.** El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:*

### RESOLUCIÓN No. 03333

- a) *Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;*
  - b) *Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;*
  - c) *Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.*
- (...)"

Que el artículo 4º de la Ley 1579 del 2012, indicó cuales son los actos, títulos y documentos sujetos a registro, señalando que:

*"(...) **Artículo 4º. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:***

- a) ***Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública,** providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*
- b) ***Las escrituras públicas,** providencias judiciales, arbitrales o administrativas **que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones** y la caducidad administrativa en los casos de ley;*
- c) *Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.*

***Parágrafo 1º.** Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.*

***Parágrafo 2º.** El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos (...)"* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

Que el artículo 46 y 47 de la Ley 1579 del 2012, dispuso como merito probatorio y oponibilidad del registro lo siguiente:

*"(...) **Artículo 46. Mérito probatorio.** Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ley, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

## RESOLUCIÓN No. 03333

**Artículo 47. Oponibilidad.** Por regla general, ningún título o instrumento sujeto a registro o inscripción surtirá efectos respecto de terceros, sino desde la fecha de su inscripción o registro (...). (En subrayado fuera del texto).

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

***(...) Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Página 12 de 20

## RESOLUCIÓN No. 03333

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)" (Subrayado fuera del Texto).*

### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011).

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el Recurso de Reposición se estableció que las razones de inconformidad que sustentan dicho recurso interpuesto por la apoderada de la señora **PILAR ABENOZA DE PEREZ**, es de orden jurídico y por tanto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, expondrá los siguientes argumentos:

Que de acuerdo con lo evidenciado en el expediente **SDA-05-2001-528** y las disposiciones contempladas en el **Concepto Técnico No. 11423 del 07 de octubre del 2019 (2019IE235960)**, se confrontó lo anterior, respecto a lo inscrito en el Certificado de Libertad y Tradición del predio objeto de estudio, distinguiendo en el Registro de Instrumentos Públicos que el predio con la matrícula inmobiliaria **No. 050N20530652** - (Chip AAA0200MCXR) identificado con nomenclatura urbana **CL 139 No. 94 - 18** de la localidad de suba de esta ciudad, se constata que es de propiedad efectivamente de la señora **PILAR ABENOZA DE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.344.938**, tal cual, como quedó plasmado en el **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**.

Ahora bien, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretara de Ambiente, se permite dar respuesta a cada una de las solicitudes impetradas en el presente Recurso de Reposición:

1. Que se revoque el **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**, "*Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones*".

### RESOLUCIÓN No. 03333

**RESPUESTA:** Lo pertinente a la viabilidad o no de la revocatoria directa del **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)** corresponde al objeto del presente recurso a resolver, que será resuelto de forma motivada en las siguientes líneas.

2. Que se endilgue la responsabilidad por la supuesta infracción a las normas ambientales vigentes a la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 900459737- 5**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **EDS ESSO CHILE**, en virtud del contrato de arrendamiento que existió entre esta sociedad y los propietarios del inmueble.

**RESPUESTA:** Que la Secretaria Distrital de Ambiente fundamenta su actuar, conforme a lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley 1579 del 2012, donde se contempló que ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva Oficina, por tanto, su oponibilidad ante terceros se efectúa solo a partir de la fecha de su inscripción o registro. De esta forma, concibe la Secretaria que el registro de la propiedad inmueble tiene como uno de sus objetivos básicos, servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos, razón por la cual, nos atenemos a lo inscrito en la matricula inmobiliaria **No. 050N20530652** - (Chip AAA0200MCXR) identificado con nomenclatura urbana **CL 139 No. 94 - 18** de la localidad de suba de esta ciudad.

Que colorario a las anteriores consideraciones, tiene en cuenta la Secretaria que la señora **PILAR ABENOZA DE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.344.938** es propietaria del predio referido líneas arriba y por tanto, está llamada a ejecutar las obligaciones contenidas en el **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**, que se derivan del Principio de Precaución y del Medio Ambiente Sano, el cual, aplica la Secretaria Distrital de Ambiente en uso de las facultades atribuidas.

Que, considerando los aspectos señalados anteriormente se establece que la Secretaria Distrital de Ambiente en uso de las facultades Constitucionales de prevenir y controlar los factor del deterioro ambiental, fundamentado en los Principios del Medio Ambiente Sano y el Principio de precaución o tutela que se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos, se permite requerir a toda persona tanto jurídica, como natural que se encuentre presuntamente infringiendo la normatividad ambiental y/o los actos administrativos emanados de la autoridad

### RESOLUCIÓN No. 03333

ambiental, adoptándose de esta manera, una medida necesaria para la protección y prevalencia de un ambiente sano.

Que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad reguladora atribuida a esta Secretaría, conforme a lo descrito líneas arriba en el capítulo de fundamentos Constitucionales y Legales, busca la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Que, hasta este punto, es necesario puntualizar que los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, es decir tanto propietario como operador de los predios objeto de intervención por esta Autoridad Ambiental, para el caso que nos ocupa la señora **PILAR ABENOZA DE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.344.938**, y la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 900459737- 5**, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **EDS ESSO CHILE**, el cual se desconoce su matrícula mercantil, conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 11423 del 07 de octubre del 2019 (2019IE235960)**, son responsables por acción u omisión de la protección del medio ambiente y de los recursos naturales que se encuentran bajo su guarda o custodia en calidad de garantes.

Que, hasta este punto, se considera pertinente y necesario aclarar que la simple enunciación y exhibición de un contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** identificada con **NIT. 900459737- 5** y los antiguos propietarios del predio objeto de estudio, ubicado en Chip AAA0200MCXR) identificado con nomenclatura urbana **CL 139 No. 94 - 18** de la localidad de suba de esta ciudad, corresponde a un negocio entre particulares y este no da mérito para que se desvincule a la actual propietaria la señora **PILAR ABENOZA DE PEREZ**, de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, en virtud a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 11423 del 07 de octubre del 2019 (2019IE235960)**, toda vez, que esta autoridad ambiental mediante el grupo de Suelos Contaminados realizó una visita técnica que genero dicho concepto, en el cual se determinaron unos factores técnicos, para que esta Secretaría considerara como evidente, palmario, notorio y tuviera como prueba sumaria la existencia de una posible afectación de contaminación ambiental en el predio objeto de intervención, cuyo grado de responsabilidad es controvertible en la etapa sancionatoria, donde podrá realizarse los respectivos descargos, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 del 2009, siempre que haya lugar, para declarar la responsabilidad de infracción ambiental y no en esta etapa de investigación de orientación, dado que hasta el momento no se le ha atribuido responsabilidad alguna a la propietaria y/o al operador de dicho predio, solo por el hecho de encontrarse empoderados de las actividades que se desarrollan en la actualidad en dicho predio, se les ha exigido el desarrollo de unas actividades de orientación, que se derivan del

### **RESOLUCIÓN No. 03333**

#### **Principio de Precaución y del Medio Ambiente Sano, el cual, aplica la Secretaría Distrital de Ambiente en uso de las facultades atribuidas.**

Que, el ordenamiento Constitucional reconoce que existe una función social y ecológica de la propiedad, que trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente.

Que el Decreto 109 del 2009 en su artículo 20 determino cuales son las competencias de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital del Ambiente, donde en representación de la Secretaria, se tiene la potestad conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 de efectuar el control de vertimientos, emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos, residuos tóxicos y peligrosos, dictando las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales, adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

3. Que la Secretaria expida concepto de aprobación para el inicio de las actividades de desmantelamiento correspondientes a la extracción de los tanques de la **EDS ESSO CHILE**.

**RESPUESTA:** Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante el **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**, jurídicamente acogió las determinaciones técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 11423 del 07 de octubre del 2019 (2019IE235960)**, derivado de la visita de control y vigilancia ambiental del día **2 de octubre de 2019**, al predio con (Chip AAA0200MCXR) identificado con nomenclatura urbana **CL 139 No. 94 - 18** de la localidad de suba de esta ciudad, donde se encontró que la **EDS ESSO CHILE**, de propiedad de la sociedad **GRUPO EDS AUTOGAS S.A.S.** identificado con **NIT. 900459737- 5** hoy se encuentra desmantelada y fuera de operación, no fue posible el ingreso a la misma con el fin de verificar el estado de los pozos de monitoreo, por tanto, para llevar a cabo las actividades de desmantelamiento correspondientes a la extracción de los tanques es necesario establecer escenarios en los cuales se adopten los presupuestos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, por tanto, deberán los requeridos en un término no mayor a dos (2) meses antes de la extracción de dichos tanques, allegar un Plan de Trabajo de desmantelamiento a esta Secretaría, el cual deberá ser aprobado por esta autoridad ambiental y contar con el acompañamiento del personal que esta Secretaria disponga.

Que, es preciso indicar que los profesionales de la SDA realizarán acompañamiento únicamente días hábiles (lunes a viernes) en horario de oficina (8 a.m. a 5 p.m.).

Página 16 de 20



### **RESOLUCIÓN No. 03333**

Que el plan de desmantelamiento para la extracción de los tanques debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Que la Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario. Se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Que el documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta Entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual podrán los usuarios reclamar en las instalaciones de la entidad en un (1) CD.

4. Con relación a los puntos contenidos en el **PARÀGRAFO PRIMERO** del **ARTICULO PRIMERO** del **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**, se allegará un plan de trabajo de las actividades que contempla la complementación de la investigación de orientación realizada hasta el momento y de las actividades correspondientes al desmantelamiento de los componentes existentes (tanques) en el predio con excepción de los numerales 3, 12 y 13.

**RESPUESTA:** Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante el **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**, jurídicamente acogió las determinaciones técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 11423 del 07 de octubre del 2019 (2019IE235960)**, derivado de la visita de control y vigilancia ambiental del día **2 de octubre de 2019**, por medio del cual el grupo técnico de Suelos Contaminados, determino lo correspondiente conforme al procedimiento previsto en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la herramienta técnica - Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, lo cual, no parte de unos presupuestos arbitrarios o criterio subjetivo que determine que es viable o no, para llevar a cabo el desmantelamiento de los componentes existentes, dado que lo anterior, se encuentra contemplado en la normativa citada y en la herramienta técnica utilizada por esta entidad.

5. Con relación a los puntos contenidos en el **PARAGRAFO SEGUNDO** y **PARÀGRAFO TERCERO** del **ARTÍCULO PRIMERO** del **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)** se propone realizar el análisis de riesgos ambientales nivel 2 siguiendo la metodología RBCA (Risk-Based Corrective Action – Acciones Correctivas

### **RESOLUCIÓN No. 03333**

Basadas en Riesgo) acorde los nuevos datos que se obtengan de la evaluación de riesgo posterior a la extracción de los tanques y disposición final de los residuos que se generen en dichas actividades, teniendo en cuenta que en el predio no se seguirá desarrollando la actividad de distribución de hidrocarburos y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Manual Técnico para la ejecución de Análisis de Riesgos para Sitios de Distribución de Derivados de Hidrocarburos del 2017. Lo anterior que no se justifica realizar un análisis RBCA previo a las actividades de desmantelamiento a desarrollar.

**RESPUESTA:** Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante el **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**, jurídicamente acogió las determinaciones técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 11423 del 07 de octubre del 2019 (2019IE235960)**, derivado de la visita de control y vigilancia ambiental del día **2 de octubre de 2019**, por medio del cual el grupo técnico de Suelos Contaminados, determino en el referido concepto unos parámetros para llevar a cabo un análisis de riesgos ambientales nivel 2 siguiendo la metodología RBCA (Risk-Based Corrective Action – Acciones correctivas basadas en Riesgo) y los lineamientos establecidos por la US EPA para suelo y agua subterránea, donde se debe realizar la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos acordes a la situación puntual del predio, partiendo los anteriores parámetros de un estudio juicioso de las condiciones ambientales, de lo cual, a la fecha no existe concepto técnico diferente que determine lo expuesto por la recurrente, para considerar la viabilidad de acceder a lo pedido.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría procederá a confirmar el **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**, al haberse demostrado razón suficiente para hacerlo, y así lo declarara en la parte resolutive de este proveído.

#### **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Página 18 de 20

## RESOLUCIÓN No. 03333

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo a la norma citada, en su artículo 20 se determinó que la Subdirectora del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes el **Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)**, expedido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

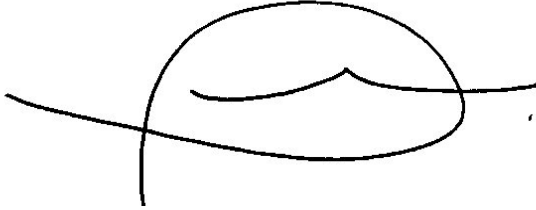
**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar a la señora **ALEJANDRA OVIEDO MANCERA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.694.031** y Tarjeta Profesional **No. 163.594**, en su condición de apoderada de la señora **PILAR ABENOZA DE PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 41.344.938**, en la **Carrera 14 No. 93B-32 Oficina 501** de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011)

**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de noviembre del 2019**

**RESOLUCIÓN No. 03333**



**DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO	C.C: 1082902927	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190731 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/11/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS ANDRES SEPULVEDA	C.C: 80190297	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20191037 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/11/2019
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

DIANA ANDREA CABRERA TIBAQUIRA	C.C: 40612921	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/11/2019
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-05-2001-528*  
*Proyecto: Víctor Andrés Montero Romero*  
*Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda*  
*Auto No. 03945 del 8 de octubre del 2019 (2019EE236691)*  
*Resolución: Resuelve Recurso de Reposición.*  
*Grupo: Suelos Contaminados*